



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00026-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: IVAN FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCO DE BOGOTÁ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Complemente la pretensión 2.2. de la demanda indique desde cuando se liquidan los intereses de plaza y a que tasa.
- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos en donde se evidencie el capital acelerado, el valor de las cuotas y los intereses aludidos en las pretensiones de la demanda del pagare No. 757871449, por lo que debe allegarla.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO portador de la T.P No. 410826, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00015-00
Demandante: CONSUELO ROJAS FORERO
Demandados: IGNACIO FORERO ESPARZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA.

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor CONSUELO ROJAS FORERO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-33104 actualizado, téngase en cuenta que la vigencia de la situación jurídica de los inmuebles se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, así como las Escrituras Públicas No. 1022 de 2019, No. 251 de 2012, No. 405 de 1962 y 925 de 1961 pues pese a ser anunciados no se aportaron.

- La parte actora deberá aportar el certificado catastral nacional actualizado, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, para efectos de establecer la cuantía.

- Aclare el hecho primero de la demanda, toda vez que allí se indica que el señor Luis Alfredo Rojas es propietario del predio "Santa Barbara"

- Teniendo en cuenta el hecho noveno y décimo de la demanda la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados del titular del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*, teniendo en cuenta que según lo manifestado es persona fallecida, por lo que deberá corregirse la demanda y el poder.

- Corrija los hechos de la demanda atendiendo el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, toda vez que deben estar debidamente determinados y clasificados, lo que significa que deben ser expuestos de forma clara y ordenada, teniendo en cuenta que se alega suma de posesiones, debe exponer las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de los actos

posesorios del antecesor o antecesores del poseedor, estableciendo de forma clara cuando inicia y culmina la posesión o posesiones que pretende agregar.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el señor CONSUELO ROJAS FORERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00014-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HAMILTHON EDILSON PEREZ PEREZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de HAMILTHON EDILSON PEREZ PEREZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 031956100000318 y No. 031956100002810, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de HAMILTHON EDILSON PEREZ

PEREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **dos millones trescientos ochenta mil novecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$2.380.935,00)** por concepto del total del capital del pagare No. 031956100000318.
 - 1.1. Por la suma de **trescientos veintiséis mil ocho pesos m/cte. (\$326.008,00)** por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el 11 de noviembre de 2022 al 15 de enero de 2024, liquidados a una tasa Variable (DTFA+7.0%).
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 16 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **veintitrés millones setenta y seis mil novecientos veinte pesos m/cte. (\$23.076.920)** por concepto del total del capital del pagare No. 031956100002810.
 - 2.1. Por la suma de **tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$3.999.935,00)** por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 2, causados desde el 07 de marzo de 2023 al 15 de enero de 2024, liquidados a una tasa Variable (IBRSV+6.7%).
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 16 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Luisa Milena González Rojas, portadora de la T.P. No. 118.922 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00289-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
Demandados: LUIS EDUARDO FARFAN MAHECHA.
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo pero no en debida forma en tanto la tabla de amortización aportada no da cuenta del valor del capital insoluto reclamado en la demanda, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00219-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ALIRIO RUEDA ALVARADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo a la solicitud elevada es preciso que se proceda de conformidad con el artículo 286 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del auto del 11 de enero de 2024 que libró mandamiento de pago (PDF 7), el cual quedará así:

"(...)La suma once millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y siete pesos m/cte. (\$11.588.597) por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada No. 6 contenida en el pagare No. 3410087427:

SEGUNDO: CORREGIR el número de cédula del demandando del auto del 11 de enero de 2023 (PDF 1-Cuaderno medidas) por medio del cual se decretó medidas cautelares, siendo lo correcto el siguiente número de cédula **3.080.018**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada junto con aquella por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00183-00
Demandante: VICTOR ZENON GÓMEZ
Demandados: SEVERO ALFREDO CORDOBA SEGURA y MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. Ingresa el expediente al Despacho una vez surtido el traslado de la la demanda a la contraparte, se advierte que no se contestó la demanda, por lo que esta se tendrá por no contestada.

2. Por lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP, incorporando como tales las documentales aportadas con la demanda y su subsanación (PDF 1, 4 y 5), así mismo, se decretará los testimonios solicitados por la parte actora.

3. A la audiencia a la cual se citan deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas acerca de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión En el caso de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados Severo Alfredo Córdoba Segura y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante:

- a) **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda y la subsanación (PDF 1, 4 y 5), con el valor probatorio que corresponda.
- b) **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Zenon Gómez Rincón, Néstor Rincón, Lorena Barrientes Vega.

TERCERO: FIJAR el **jueves, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00182-00
Demandante: BUENAVENTURA LAMPREA VEGA Y ANA GRACIELA MONCADA
Demandado: LEONOR LAMPREA VEGA, ROSA ADELIA LAMPREA VEGA,
MARIA ESPERANZA DEL CONSUELO LAMPREA VEGA Y ALONSO
LAMPREA VEGA, MARIA LILIA LAMPREA VEGA, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MARIA DELFINA VEGA DE LAMPREA
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ISIDRO LAMPREA,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO LAMPREA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente es preciso ordenar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla y una vez efectuada la inclusión en dicho registro el expediente deberá permanecer en Secretaría, por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (pdf 13), dejando constancia del registro.

SEGUNDO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por la Secretaría, por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

TERCERO: Por Secretaría, CONTRÓLESE el término dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00021-00
Demandante: MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES, HERNANDO PRADA CORTES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede se procede a relevar el Curador previamente nombrado y en su lugar se **DESIGNA** a **Luisa Milena González Rojas**, abogada titulada y en ejercicio, como de herederos indeterminados de Hermenegildo Casallas y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-40027, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00264-00
Causantes: ALLISSON NICOL VARELA MARTINEZ
Demandante: DAYHANNA CATHERINE MARTINEZ Y CRISTIAN CAMILO CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la demandante, mediante el cual le revocó el poder a su apoderado (PDF 4) como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P, **TÉNGASE** por terminado el poder inicialmente conferido por el memorialista al abogado Crishian Camilo Guzmán Quiroga.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00263-00
Demandante: PEDRO DAVID SAAB AVILA.
Demandados: OSCAR ALBERTO SAAB MORENO, PRISCILA SAAB VELEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTENANIAS RAMIREZ BARAHONA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, designara curador ad litem, por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

DESIGNAR a **Hermes Andrés Cárdenas Linares** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Antenánias Ramírez Barahona y demás personas indeterminadas. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00261-00
Demandante: ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ
Demandado: JAIME ENRIQUE ZAMUDIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que con memorial de sustitución de poder a favor de la abogada Yesenia Ávila Duque por parte del Dr. Hansel Enrique Gaona Pérez, quien fungió como apoderado de la parte actora, por lo que, se dará aplicación de los artículos 74 y 75 del CGP **RECONOCER** a la abogada Yesenia Ávila Duque portadora de la T.P No. 285.783 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en razón al poder de sustitución allegado.

De otra parte, obra memorial del señor Jaime Enrique Zamudio memorial, mediante el cual le revocó el poder a su apoderado (pdf 26 y 27) como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P, **TÉNGASE** por terminado el poder inicialmente conferido por el memorialista al abogado Orlando Amorocho Chacón.

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora y en garantía del derecho a la defensa (PDF 26 y 27) es procedente **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo audiencia en la cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **miércoles, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00094-00
Demandante: RESURRECCION RODRIGUEZ DE POVEDA
Demandados: MARIA ELENA PEREZ CARDENAS COMO HEREDERA DE JOSE TOBIAS PEREZ VALERA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TOBIAS PEREZ VALERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **lunes, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00084-00
Demandante: GABRIEL MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ ESPITIA
Demandados: MANUEL GUILLERMO PEREZ RAMOS, JEREMIAS PEREZ RAMOS, FLORESMIRO PEREZ RAMOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ISIDORO PÉREZ BOHAD, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISIDORO PÉREZ BOHADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el abogado Jesús David Sima fue designada mediante auto del 12 de abril de 2023 (pdf 21) y se le comunicó dicha designación mediante correo electrónico del 31 de julio de 2022 (pdf 22), sin que el profesional designado elevara manifestación alguna, es necesario requerirlo para que proceda a manifestar su aceptación, so pena de las sanciones de ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al doctor **Jesús David Sima**, quien fue designado como Curador Ad Litem de la demandada, a efectos de que proceda a manifestar la aceptación del cargo designado de conformidad con lo expuesto. **COMUNÍQUESELE** el requerimiento recordándole que el cargo es de obligatoria aceptación, junto con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: TEODOLINDA RODRÍGUEZ DUARTE
Demandados: JAIME MONTAÑO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 4 de diciembre de 2022 y 1 de febrero de 2024 (pdf 25 y 28), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título valor que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00023-00
Causante: MIGUEL BALLESTEROS RINCÓN Y NEPOMUCENA
BALLESTEROS DE BALLESTEROS
Proceso: SUCESION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de los causantes Miguel Ballesteros Rincón y Nepomucena Ballesteros de Ballesteros (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte interesada que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes Miguel Ballesteros Rincón y Nepomucena Ballesteros de Ballesteros, quien en vida se identificaron con la C.C. No. 336.815 y 20.785.515 respectivamente y que falleció el primero de los nombrados el 21 de septiembre de 1981 y el 12 de marzo de 2016 la segunda.

En consecuencia, pide que los señores Pablo Emilio Ballesteros Ballesteros, Miguel Antonio Ballesteros Ballesteros y Blanca Marina Ballesteros Ballesteros sean reconocidos como herederos de los referidos causantes.

Asimismo, pretende que se emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que los causantes tuvieron su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Pacho, expone que los causantes contrajeron matrimonio el 5 de junio de 1947 y procrearon a Pablo Emilio Ballesteros Ballesteros, Miguel Antonio Ballesteros Ballesteros y Blanca Marina

Ballesteros Ballesteros. Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada y que su mandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados.

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

3.1. El derecho de dominio y propiedad del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-37573** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

4. Actuación Procesal

Por auto del 25 de abril de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores Miguel Ballesteros Rincón y Nepomucena Ballesteros de Ballesteros (qepd), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció a los señores Pablo Emilio Ballesteros Ballesteros, Miguel Antonio Ballesteros Ballesteros y Blanca Marina Ballesteros Ballesteros (fs. 31 a 32 PDF. 1).

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (f. 40 PDF 1), la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2019 donde se aprobaron y se designó como partidor al Dr. Gustavo Gutiérrez Martínez (fs. 50 a 52 PDF 1).

El trabajo de partición se aportó el 14 de enero de 2020 (fs. 53 a 60 PDF 1) y se corrió traslado el 30 de enero de 2020 (f. 62 pdf 1) pero al respecto no se presentó objeción alguna, por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”*.

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibidem, señala que los procesos son de mínima cuantía *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*, finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará *“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única

instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo ascendía a la suma de dos millones novecientos nueve mil pesos m/cte. (\$2.909.000).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto.

Los señores Pablo Emilio Ballesteros Ballesteros, Miguel Antonio Ballesteros Ballesteros y Blanca Marina Ballesteros Ballesteros en su calidad de hijos de de los causantes, solicitaron ser reconocidos como herederos de Miguel Ballesteros Rincón y Nepomucena Ballesteros de Ballesteros, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber

tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidor designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (fs. 36 a 43 expediente físico o fs. 52 a 60 PDF 1), elaborado por el partidor designado, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Pablo Emilio Ballesteros Ballesteros, identificado con C.C. No. 11.516.975
- Miguel Antonio Ballesteros Ballesteros, identificado con C.C. No. 3.116.520.
- Blanca Marina Ballesteros Ballesteros, identificada con C.C. No. 3.116.520.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00147-00
Causante: HERCILIA GOMEZ GIL
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente una vez fenecido el término dispuesto en auto anterior, por lo cual es preciso continuar con la etapa procesal subsiguiente, esto es, aquella prevista en el artículo 501 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el jueves, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 pm), como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP. Se advierte a los interesados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., el día de la diligencia, deberá presentarse el inventario respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

TERCERO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00112-00
Demandante: ALMACEN SANITARIO SAS
Demandado: SANDRA JOHANA NIETO RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 18 de octubre de 2019 (f. 57 pdf. 1), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.¹

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última providencia la que se notificó el 18 de octubre de 2019, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0012**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00126-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LÓPEZ MOLINA
Demandado: DAVID FERNANDO CASTILLO LOZANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 5 de julio de 2019 (pág. 66 PDF. 1), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.¹

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última providencia la que se notificó el 5 de julio de 2019, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00069-00
Demandante: GUSTAVO GUTIERREZ MARTINEZ
Demandado: MILTON FERNEY CASTIBLANCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 10 de abril de 2019 (pág. 42 PDF. 1), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.¹

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última providencia la que se notificó el 10 de abril de 2019, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00038-00
Demandante: GILMA ABELLO MUÑOZ
Demandado: BARBARA FRORERO MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 16 de noviembre de 2018 (pág. 28 a 31 PDF. 1), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.¹

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más dos años, teniendo como última providencia la que se notificó el 16 de noviembre de 2018, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00010-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: LUIS ALFONSO ACOSTA ACOSTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 29 de marzo de 2019 (pág. 87 PDF. 1), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.¹

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última providencia la que se notificó el 29 de marzo de 2019, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00076-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: CLARA NUBIA AGUACIA GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 12 de julio de 2019 (f. 115), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.¹

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más dos años, teniendo como última providencia la que se notificó el 12 de julio de 2019, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00035-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "ALCALICOOP"
Demandado: MARIA ELENA MUÑOZ GARZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 6 de abril de 2017 (f. 59), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.¹

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más dos años, teniendo como última providencia la que se notificó el 6 de abril de 2017, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0012

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA